N. 17

Un quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

DON JUAN VICENTE DE GUEMEZ

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Teniente general de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

UNO de los puntos mas esenciales de toda buena Policía es la limpieza de los Pueblos, por lo que contribuye, no solo á la comodidad de los Vecinos, sino principalímamente á su salud, objeto de la mayor atencion, pero que sin embargo há merecido muy poca en esta Capital, segun lo acredita la experiencia, y las insuficientes medidas tomadas hasta ahora para su logro. A fin de conseguirlo en el dia, hé dictado las providencias que me hán parecido mas conducentes, segun el estado actual de esta Ciudad; y para que todos los Vecinos estantes y habitantes, de qualquier estado, calidad ó condicion que sean, sin distincion de clases ni personas, cumplan con lo que á cada uno corresponde, mando publicar este Bando, encargando y previniendo:

1. Que todos los dias del año, inclusos los festivos, pasarán por las calles dos géneros de Carros, unos para sacar la inmundicia, y otros para las basuras, saliendo los primeros media hora antes de rayar el Sol, hasta una hora despues; y retirados estos saldrán los segundos hasta las ocho y media lo mas tarde desde el dia 1 de Marzo á el 30 de Septiembre, y hasta las nueve desde 1 de Octubre á fin de Febrero; á cuya hora deberá quedar perfectamente limpia toda la Ciudad; y por si algunos Vecinos no pudiesen vaciar temprano en los de inmundicia, volverán estos á recorrer las calles desde las nueve á las once de la noche en la primera época, y desde las ocho á las diez en la segunda.

2. Unos y otros Carros llevarán una campanilla, para que oyéndola los vecinos, baxen prontamente á vaciar en ellos; bien entendido, que si por malicia ó descuido no lo hicieren, y vaciaren en la calle, se les exìgirán doce reales de multa por la primera vez, el duplo por la segunda, y triplicado por la tercera.

3. No será de la obligacion del encargado de la limpieza el sacar los estiércoles de las caballerizas, escombros de las Obras, despojos de Curtidurias, Tocinerias, y demas oficinas de esta clase, que deberán conducirse á costa de los Dueños (con las precauciones correspondientes para que no se derramen por la calle) á los parages á donde se arrojen las basuras del Público, excepto los escombros de las Obras, que estarán á la disposicion del Intendente Corregidor; por lo que los Maestros se presentarán al Oficio de Policía, para saber á donde los han de llevar.

4. Se prohibe baxo la misma pena del artículo anterior, el arrojar la menor cosa á las calles, y el sacudir desde los balcones ropas, petates ú otros efectos: el que en ellas se aseen los coches, y frieguen los Bodegoneros, Pasteleros, Botelleros, y toda otra persona sus utensilios; el que se lave ropa en los caños que aún subsisten: el que trabajen en ellas los Carrozeros, Herradores, Zapateros, y qualquiera otros Menestrales, como tambien el que haya Fruteras, Almuerzeras, y Mesillas de comistrajos, ni de dia, ni de noche, fuera de las plazas y puestos que se señalen á todos, quando se presenten á pedir el permiso en el Oficio de Policía, por el que no se les exìgirá derecho alguno; prohibiendose asimismo el que se limpien

pien y esquilen Mulas, Caballos, ni otras cabalgaduras mayores ni menores en las plazas y sitios públicos, como tambien el que quede en dichos parages carruage alguno sin Mulas ó Bueyes, ni caballerias ensilladas ó en pelo á las puertas de las casas.

5. Los Perros, Gatos, Mulas, Caballos, y qualquiera otro animal que muriese en las casas, los harán conducir sus Dueños á su costa, en el preciso término de doce horas, quando mas, al sitio donde se llevan las basuras del Público; exîgiéndose diez pesos de multa al que contraviniendo á esta órden lo arrojase á la calle, pues será solo de la obligacion de los Carretoneros la conduccion de los que maten los Serenos.

6. Todos los Vecinos, inclusos las Iglesias y Conventos, á excepcion de los de San Francisco, San Diego, San Fernando, San Cosme, Belemitas, San Juan de Dios, San Hipólito, los de Religiosas Capuchinas y de Corpus Christi, en que se executará de cuenta del fondo de Policía, barrerán diariamente el frente de sus casas á las siete de la mañana desde 1 de Octubre hasta fin de Febrero; y á las seis desde 1 de Marzo hasta 30 de Septiembre, regando su pertenencia despues que los Carros hayan recogido la basura; y para no ensolvar los caños, ni ensuciar las aceras, deberá amontonarse dicha basura entre aquellos y éstas; siendo de la obligacion de los Carretoneros el recogerla y ponerla en los Carros; y todos los Vecinos que contravinieren á este artículo sufrirán la multa de doce reales por la primera vez, el duplo por la segunda, y triplicado por la tercera, que se aplicará por partes iguales á el Denunciador, Ministro ó Ministros aprehensores, y fondo de Policía; y si no hubiere Denunciador, se repartirá por mitad en dichos fondo y Ministro; en el concepto de que dichas multas deben exîgirse siempre al Dueño ó Inquilino de la casa, aunque el transgresor haya sido alguno de sus Sirvientes ó Domésticos, á quienes deducirá de su salario el importe de ella; y á los que no puedan satisfacer dichas multas por su insolvencia, se les impondrán irremisiblemente tres dias de Bartolina por la primera vez, seis por la segunda, y los mismos con veinte y cinco azotes, que sufrirán en dos tandas dentro de la Carcel por la tercera.

Siempre que se descargue en alguna casa Leña, Carbon, ó algun

gun otro efecto que ensucie la calle, la hará barrer y asear inmediatamente el Comprador, depositándose la basura en su casa hasta el dia siguiente, si hubiesen ya pasado los Carros, quedando sujetos á las penas señaladas en el artículo antecedente los que falten al cumplimiento de este.

8. Para remediar el indecentísimo abuso que tiene la pleve de ambos sexôs de ensuciarse en las calles y plazuelas, se previene á las Patrullas y Ministros de Justicia aprehendan á los que cometan este abominable exceso, para ponerlos inmediatamente en los zepos que á este efecto se han colocado en las puertas de las Carceles y Cuerpos de Guardia, veinte y quatro horas por la primera vez, quarenta y ocho por la segunda, y las mismas de cabeza por la tercera; no entendiendose esto con las mugeres, pues éstas se conducirán á la Carcel de Corte, ó de la Ciudad si fuese India, ó se depositarán en las Teypas de San Juan ó Santiago, si se aprehendiesen á su inmediacion, y permanecerán unas y otras en la prision tres dias por la primera vez, igual tiempo de Bartolina por la segunda, y los mismos por la tercera con veinte y cinco azotes en dos tandas dentro de la Carcel; y á fin de que se verifique tambien en todas sus partes este artículo en las Pulquerias, que es el parage en que se comete dicho exceso con la mayor freqüencia por hombres y mugeres, enagenados del pudor y la razon, se hace responsable á los Administradores de estas Fincas del aseo de cincuenta varas de distrito por cada uno de los tres vientos á qué deben estar descubiertas, baxo la pena de seis pesos por la primera vez, el duplo por la segunda, y triplicado por la tercera.

9. Debiendo cuidar principalmente los Maestros de Escuela, y Maestras de Amiga, que los Niños y Niñas se crien con el debido pudor y decoro, zelarán de que no salgan á ensuciarse á la calle, teniendo en las mismas Escuelas parages destinados al efecto, donde solo se les permitirá ir uno á uno, baxo la pena irremisible de privacion de exercicio al Maestro que faltare á una cosa tan esencial á la buena educacion.

10. Con el fin de evitar los graves daños que se originan de la multitud de Perros que hay á todas horas por la calle, se previene á los que tuvieren Mastines, Alanos, ó qualquiera otra especie de

Perro

Perro temible, por el grave daño que puede hacer, que no los dexen sueltos, ni lleven ó permitan que anden por la Ciudad y sus contornos sin frenillo seguro, baxo la pena de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, y treinta por la tercera, vendiendose el Perro en qualquiera de los tres casos, y aplicando su valor íntegro al fondo de Policía, y todos los que se encontraren despues de la hora de la queda en las calles ó plazuelas, sean de la casta que fuesen, serán muertos por los Guardas, por conocerse no tienen dueño que cuide de ellos.

11. A fin de que se verifique la diaria limpieza en las casas de vecindad, cuidarán los Caseros que los Vecinos vacien las basuras é inmundicias en los Carros á la hora en que pasen, sin causarles detencion; y si estos no lo executaren, avisándolo aquellos, quedarán sujetos á las penas señaladas en el artículo 6.

12. Para proporcionar cada vez mas el aséo de esta Capital, todo Maestro de Obras, que se encargue de la fábrica de alguna casa, deberá construir Letrinas, baxo la pena, si dexase de executarlo, de hacerlas á su costa.

13. Dentro del preciso término de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este Bando, se harán lugares comunes en todas las casas situadas en las calles en que ya hubiere tarjeas, y si no se hallaren hechas pasado el expresado término, las hará hacer la Junta de Policia, embargando los alquileres.

14. Como el nuevo establecimiento de limpieza se irá emprendiendo por partes, se avisará á los Vecinos por medio de Carteles quatro dias antes, para que cada uno sepa quando empieza en la calle que vive, debiendo todos prevenirse, para quando llegue este caso, de los utensilios que necesiten, para que tenga el debido cumplimiento quanto queda prevenido en los artículos antecedentes, que se hacen publicar con anticipacion, á fin de que llegue á noticia de todos, y que nadie pueda alegar despues disculpa é ignorancia.

Se autoriza á todos los Señores Alcaldes del Crimen, Intendente, Alcaldes Ordinarios, Juzgado de Policía, Alcaldes de Quartel, y Capitanes de Comisarios de la Real Sala, para que celen el exâcto cumplimiento de este Bando, procediendo verbal y extrajudi-

judicialmente contra los infractores, teniendo por prueba bastante de la contravencion la aprehension real, el dicho de dos testigos, ó la voluntaria confesion del Reo, para aplicarle las penas impuestas, sin que haya apelacion de las Sentencias dadas por los ocho Jueces mayores, pero sí de lo que resuelvan los Jueces de Policía, pues podrán ocurrir las Partes verbalmente al Señor Intendente, y de las determinaciones de los demas Jueces Subalternos, al respectivo Juez mayor del Quartel, en el supuesto de que el Señor Intendente y Alcaldes Ordinarios deben proceder á su determinacion con acuerdo de sus Asesores, bastando que se ponga solamente una Certificacion relativa á la transgresion, sus pruebas y resultas, con la debida constancia de la distribucion y entero de la multa.

Y últimamente se repite, que todos los Vecinos estantes y habitantes en esta Ciudad, quedan sujetos á quanto vá prevenido, sin que para imponer las penas que van señaladas á los Contraventores, valga fuero ni excepcion alguna; teniéndolo así entendido todos los Jueces para exîgir las multas. Dado en México á 31 de Agosto de 1790.

El Conde de Revilla Gigedo.

Por mandado de S. E.

15-296

SELLO QUARTO, UN QUA
TILLO, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS NOVENTA Y DOS
NOVENTA Y TRES.

N. 18 5

BB
.N532
1782
6
1-512E

15-292

RPJCB

RPJCB

RPJCB